

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



LUNES 12 DE ABRIL.

AÑO 1858.

NUM 1332

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 7.º—Bagajes.
Deseando llevar á cabo lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857, dictada para regularizar la prestación del servicio de bagajes, he acordado lo siguiente. **Primero:** Que desde 1.º de julio de este año se preste el servicio de bagajes por contrata, á cargo del presupuesto provincial. **Segundo:** Que para la aplicación de la Real orden de 18 de agosto de 1857, que se publica á continuación, se observe el reglamento adjunto, y la división de los pueblos de esta provincia en cantones, que definitivamente he aprobado, despues de modificada la que se publicó en el *Boletín Oficial*, número 1,322, en vista de las reclamaciones que con posterioridad se han presentado. **Tercero:** Que se celebren las subastas en los días y horas que se designan; la del canton de Madrid el día 14 de mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, en el salon de sesiones de la Diputación y Consejo provinciales; las de los cantones de Torrejon de Ardoz y Alcalá de Henares el día 17 del mismo mes á igual hora, en Madrid y en las cabezas respectivas de canton; las de los de Arganda y Perales de Tajuña el día 19 de dicho mes, en igual hora y sitios; las de los de Villarejo de Salvanés y Valdemoro el día 20 de dicho mes, é igual hora y sitios; las de los de Getafe y Navalcarnero el día 22 de dicho mes, é igual hora y sitios; las de los de San Martin de Valdeiglesias y Las Rozas el 24 de dicho mes, é igual hora y sitios; las de los de Guadarrama y Navacerrada el día 26 de dicho mes, é igual hora y sitios; las de los de Fuencarral y El Molar el día 28 de dicho mes, é igual hora y sitios, y las de los de Lozoyuela y Buitrago el día 29 de dicho mes, é igual hora y sitios. **Cuarto:** Se observarán todas las disposiciones del reglamento, tanto en las formalidades de las subastas, como en las obligaciones que respectivamente adquieren los contratistas y la Administración, y como en las cantidades que han de servir de tipo para los remates. **Quinto:** Los Alcaldes de los pueblos cabezas de canton anunciarán las subastas en los mas inmediatos, y en la capital del partido judicial, por cuantos medios les sea posible. **Sexto:** Los Alcaldes de los pueblos cuidarán de cumplir muy exactamente las prescripciones del reglamento, pues estoy dispuesto á exigir una grave multa á los que las infringieran ó descuiden. Hasta que esta reforma queda planteada, se necesita en todos los Alcaldes, y especialmente en los de los pueblos cabezas de canton, mayor celo y esmerosidad para atemperarse á lo que en el reglamento se ordena.

Madrid 11 de abril de 1858.—Manuel de Orovio.

REAL ORDEN DE 18 DE AGOSTO DE 1857 QUE SE CITA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Administracion.—Negociado 2.º

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por las Secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, para que se hagan estensivas á todas las subastas que, con el fin de contratar el servicio de bagajes se celebren en adelante, las reglas y condiciones que, de acuerdo con dichas Secciones, han sido adoptadas para la resolución de un expediente de esta clase, formado en la provincia de Lérida, en la cual, así como en algunas otras, se habia introducido abusivamente un método de contrata ilegal, injusto y sobremanera gravoso para los pueblos, ha tenido á bien disponer que en todos los casos en que el servicio de bagajes sea contratado, se forme el pliego de condiciones, con arreglo á las siguientes bases:

- 1.º Este servicio será pagado de los fondos provinciales, consignándose al efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia.
- 2.º Para cada punto de etapa se celebrará una subasta, que será doble, verificándose en el mismo día y hora en el punto especial, y en la capital de la provincia.
- 3.º El contratista á quien sea adjudicado el servicio, estará obligado á facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame, por medio de nota firmada por la misma, y en la que se espresarán el número y clase de caballerías, los sujetos que las solicitan, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus pasaportes, y la autoridad por quien hayan sido expedidos.
- 4.º El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por menor cantidad por cada caballería que haya de suministrar.
- 5.º El contratista cobrará por trimestros de la Depositaria provincial la cantidad que le corresponda por las caballerías que hubiese facilitado, justificando el número de ellas con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificación expedida por estos de hallar la cuenta exacta, y de ser legítimos los comprobantes.
- 6.º Así las papeletas como las certificaciones antedichas serán unidas al libramiento que el Gobernador espida contra la Depositaria provincial.
- 7.º El pago que por esta se haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.
- 8.º A las anteriores condiciones podrán añadir en caso los Gobernadores de las provincias las que crean convenientes, segun las localidades y circunstancias que concurran.—De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia de que las contrataciones de esta clase que no excedan de la cantidad de doscientos mil rs., deberán ser aprobadas por V. S., remitiéndose á la aprobación de S. M. las que excedan de esta cantidad.

Madrid 18 de agosto de 1857.

Reglamento para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrataciones de bagajes.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

- Artículo 1.º El servicio de bagajes se prestará en la provincia de Madrid por medio de contrata celebradas en pública subasta.
- Art. 2.º Para contratar en subasta este servicio, se dividirá previamente la provincia en cantones ó pueblos de etapa. Cada uno de estos constará del número de pueblos que se consideren necesarios para comodidad del servicio, y para que se facilite la concurrencia de licitadores.
- Uno de los pueblos será cabeza del canton, procurando designar para ello el que esté situado en la carretera mas concurrida, y en igualdad de circunstancias, se elegirá el mas populoso. El canton se compondrá de los pueblos mas inmediatos á derecha é izquierda de la carretera, de modo que, siendo posible, haya siempre uno en ella.
- Art. 3.º Habrá una subasta para cada canton. Será doble, celebrándose en el mismo día y hora en el pueblo cabeza del mismo, y en la capital de la provincia. Solo en Madrid, será una, ante el Gobernador de la provincia.
- Art. 4.º El contratista se compromete á prestar el servicio durante un año, á contar desde 1.º de julio de 1858 á 30 de junio de 1859, suministrando todas las caballerías mayores y menores y todos los carros que se le reclamen por el Alcalde cabeza de canton, para las personas que tengan derecho á bagajes, mediante la cantidad en que se haga el remate.
- Art. 5.º Se anunciará en el *Boletín Oficial* el resultado de cada una de las subastas de todos los cantones. Se espresará en el anuncio, en cuáles no se presentaron licitadores; advirtiendo que en este caso es preciso prestar el servicio por turno, entre los dueños de caballerías y carruajes.

Art. 6.º Cuando no ofreciesen resultados las subastas para contratar la prestación de bagajes, y cuando el servicio fuese extraordinario en alguno ó algunos de los cantones, se repartirá por turno riguroso entre los dueños de caballerías y carruajes, en la forma que se dirá mas adelante.

CAPITULO II.

Modo de celebrar las subastas.

- Art. 7.º Tendrá lugar la subasta en Madrid ante el Gobernador de la provincia, asociado de un Diputado y un Consejero provinciales y del Escribano del Gobierno; y en los pueblos ante el Alcalde de la cabeza del canton, asociado de un comisionado por cada uno de los pueblos que le componen; los cuales deberán precisamente concurrir á la primera invitacion que les haga dicho Alcalde, bajo la multa de 100 rs. de irremisible esaccien. Deberán asistir al acto, cuando menos, representantes por la mitad de los pueblos.
- Art. 8.º Las subastas se celebrarán con las formalidades que previenen el Real decreto de 27 de febrero, é instruccion de 19 de marzo de 1852. Los anuncios se publicarán en el *Boletín Oficial*, en el *Diario de Avisos* y en cuantos pueblos crean oportuno los Alcaldes del que es capital de canton.
- Art. 9.º Asistirá á la subasta un Escribano público, quien estenderá y autorizará el acta correspondiente, firmándola el presidente, sus asociados y el rematante. A los dos días de celebrada en el canton, el Presidente remitirá sin escusa alguna un testimonio del acta al Gobierno de provincia, acompañado del documento que acredite que el mejor postor ha hecho el depósito que se exige para garantir las proposiciones; y del expediente en que conste que se han hecho los anuncios correspondientes.
- Art. 10. Servirán de tipo para las subastas las cantidades siguientes:

CANTONES.	Carros de dos mulas.	Carros de bueyes.	Caballerías mayores de carga ó reata.	Caballerías menores.
En el de Madrid.	16	»	8	6
En el de Torrejon de Ardoz.	12	»	5	3
En el de Alcalá de Henares.	10	»	4 50	3 50
En el de Arganda.	12	»	6	3 50
En el de Perales de Tajuña.	10	»	3 50	2 50
En el de Villarejo de Salvanés.	12	»	4	3
En el de Valdemoro.	11	»	4 50	3 50
En el de Getafe.	11	»	4 50	3 50
En el de Navalcarnero.	8	»	4	2 50
En el de San Martin de Valdeiglesias.	8	»	4	2 50
En el de las Rozas.	12	»	6 50	3 50
En el de Guadarrama.	12	»	10	4
En el de Navacerrada.	12	»	8	3 50
En el de Alcobendas.	12	»	4 50	3 50
En el de El Molar.	9	»	7	3
En el de Lozoyuela.	8	»	5	2
En el de Buitrago.	10	»	5	2

Estos precios se entienden por cada legua de marcha. No son abonables las leguas de retorno. Se adjudicará ademas al contratista la cantidad que el ejército paga por cada uno de los bagajes, tanto mayores como menores, y como carros.

Art. 11. La subasta empezará con la lectura del pliego de condiciones, del Real de-

creto de 27 de febrero é instruccion de 19 de marzo de 1852, y de la Real orden de 18 de agosto de 1857. Se dejará transcurrir 30 minutos para la presentacion de proposiciones; las cuales se numerarán por el orden que fueren presentadas. Finado aquel plazo, se abrirán y leerán segun su numeracion. Se declararán inadmisibles las proposiciones

que no se ajusten al modelo, ó á que no se acompañe el documento que acredite haber hecho el depósito para garantizarlas. Se devolverán estos documentos en el momento en que se termine la subasta, si los interesados en sus proposiciones no hubiesen sido admitidos. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo número 1.º, al que presida la subasta, en el acto de declararse abierta. Se acompañará el documento que acredite haberse hecho el depósito que espresa el artículo 13.

Art. 13. Los licitadores deberán acompañar á su proposición, para garantizarla, un documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Gobierno de provincia ó del Ayuntamiento respectivamente las cantidades siguientes:

	Reales.
Para el canton de Madrid.	3000
Para el de Torrejon de Ardoz.	2000
Para el de Alcalá de Henares.	2000
Para el de Arganda.	2000
Para el de Perales de Tajuña.	1000
Para el de Villarejo de Salvanes.	1000
Para el de Valdemoro.	1500
Para el de Getafe.	1000
Para el de Navacarnero.	1000
Para el de San Martin de Valdeiglesias.	1000
Para el de las Rozas.	2000
Para el de Guadarrama.	2000
Para el de Navacerrada.	1000
Para el de Alcobendas.	1500
Para el de El Molar.	1000
Para el de Lozoyuela.	1000
Para el de Buitrago.	1000

Art. 14. Las proposiciones versarán sobre rebaja del precio por cada carro ó caballería mayor ó menor, que por una legua se ha señalado como tipo. El importe de un bagaje de cada una de las cuatro clases en una legua, compone el tipo sobre que deben girar las proposiciones; de modo que será mas beneficiosa la que ofrezca hacer el servicio por un precio, que sumada la unidad de las cuatro clases, sea mas bajo.

Art. 15. Cuando dos proposiciones ofrecieren iguales ventajas, dentro del tipo señalado, se abrirá licitacion pública entre sus proponentes, por el tiempo de quince minutos, rematándose provisionalmente á favor del mejor postor.

Art. 16. El Gobernador de la provincia, oido el dictámen del Consejo provincial, y en vista de los espeñentes que al efecto se instruyan en los cantones y en Madrid, aprobará ó anulará en un breve término las subastas, comunicando desde luego su resolucioñ al mejor postor, á quien se adjudique, siempre que el importe del servicio en un año no exceda de los 200,000 rs. que señala la Real órden de 18 de agosto de 1857. Esta comunicacion se hará precisamente antes del 25 de junio.

Art. 17. El contratista tendrá constantemente en la Caja general de Depósitos, para garantir el cumplimiento de su obligacion, la tercera parte del importe á que asciendan los bagajes prestados en un trimestre, desde el segundo en adelante. Esta cantidad podrá depositarse en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, al precio de cotizacion.

Art. 18. Constituido este depósito, se devolverá al contratista el que hizo al presentar su proposicion y para garantizarla.

CAPITULO III.

Modo de prestar el servicio los contratistas.

Art. 19. El contratista se compromete á suministrar toda clase de bagajes, en disposicion de hacer servicio, que se pidan en el canton, salvo los casos que se espresan en este reglamento; y fuera del mismo canton, en las ocasiones que se indican, para toda clase de personas que á servirse de ellos tengan derecho. Para esto, residirá constantemente en el pueblo cabeza de canton, ó tendrá en él un representante reconocido. La carga de un carro de dos mulas ó bueyes no excederá de 45 arrobas, ni de 67 arrobas la de un carro de tres mulas, ni de 8 arro-

bas la de una caballería mayor, ni de 6 la de una caballería menor.

Art. 20. En el último dia festivo de cada mes se reunirá en la cabeza del canton una junta compuesta de los comisionados de todos los pueblos que lo componen, y por mayoría decidirán si en el mes siguiente deben establecerse retenes en el mismo, dando cuenta del resultado al Gobernador de la

provincia. El contratista se compromete á tenerlos, así se determina. Para ello se expedirá la órden escrita que espresa el artículo 27, la cual se diligenciará en la forma prevenida en el art. 28, en cuanto le es aplicable.

El número y clase de los retenes nunca podrá exceder de los que á continuacion se espresan.

CANTONES.

RETENES.

	Carros de bueyes.	Carros de dos mulas.	Caballerías mayores.	Caballerías menores.
En el canton de Madrid.				
En el de Torrejon de Ardoz.				
En el de Alcalá de Henares.		1	2	2
En el de Arganda.			2	2
En el de Perales de Tajuña.				
En el de Villarejo de Salvanes.				
En el de Valdemoro.				
En el de Getafe.				
En el de Navacarnero.				
En el de San Martin de Valdeiglesias.				
En el de Las Rozas.		1	2	2
En el de Guadarrama.	2		3	3
En el de Navacerrada.				
En el de Alcobendas.		1		2
En el de el Molar.			1	2
En el de Lozoyuela.			1	1
En el de Buitrago.			1	1

Por cada veinte y cuatro horas que permanezcan los retenes dispuestos, se abonará al contratista la misma cantidad que la que deba abonarse por dos leguas de marcha.

Art. 21. Despues de aprobada la contrata y puesto en posesion el contratista, si este por descuido ó malicia no está pronto para cubrir el servicio, y por su falta se ven precisados á prestarlo los dueños de caballerías ó carruajes del canton, se abonará á estos por cuenta de aquel, por cada bagaje, la misma cantidad que se hubiese abonado al contratista, con el aumento, en tiempos normales, de una cuarta parte, á costa del contratista.

Art. 22. Si esto tuviere lugar en circunstancias especiales que agraven su falta, el contratista, á juicio del Gobernador de la provincia, oyendo al Consejo provincial, y á las partes interesadas, abonará los daños y perjuicios que haya podido sufrir el suplente.

Art. 23. Cuando el bagaje se necesite en un pueblo que no sea cabeza de canton, el Alcalde lo pedirá si hubiere tiempo al de la misma, para que obligue al contratista á suministrarlo.

Art. 24. En las ocasiones en que el servicio sea extraordinario, tendrá derecho el contratista á que los dueños de caballerías ó carruajes que existan en el canton le ausilien para prestarlo.

Se considerará extraordinario el servicio cuando lo exijan algun cuerpo de ejército, alguna brigada ó mayor número de tropas, á no ser que su paso por el canton se avise al contratista con ocho dias de anticipacion.

En caso de servicio extraordinario, se abonarán al precio de contrata los bagajes á los particulares que los hubieren suministrado.

Art. 25. Se considera tambien servicio extraordinario el que preste un pueblo que no es cabeza de canton, por turno entre sus convecinos, cuando se lo reclamen directamente los que á él tengan derecho, y no haya tiempo para que su Alcalde lo pida al del pueblo cabeza.

Art. 26. Además de las leguas de marcha se abonará á los que presten el servicio el tiempo que tengan sus caballerías ó carruajes dispuestos, á contar desde la hora en que el Alcalde le fije al efecto, hasta la de su salida. En este caso, tendrán derecho por cada hora de tiempo, á la tercera parte de lo que se les deba abonar por cada legua de marcha.

Art. 27. El Alcalde que mande prestar el bagaje al contratista, expedirá la órden por escrito. En ella se espresará el nombre del contratista ó particular que presta el servi-

cio, el dia, mes y año, el número y clase de caballerías y carruajes, la clase y cuerpo ó destino que segun el pasaporte tenga el individuo asistido, la autoridad por quien el pasaporte haya sido expedido, el punto de que procede el asistido, y el pueblo en que comienza el servicio. El Alcalde que mande suministrar el bagaje, se quedará copia de esta órden escrita.

En su redaccion se ajustarán al modelo número 2.

Art. 28. El que preste el bagaje deberá presentar al Alcalde del pueblo en que sea despedido, la órden que se indica anteriormente, quien á su respaldo y con intervencion del Secretario del Ayuntamiento, pondrá el Cumplido, espresando detalladamente el número de carros y caballerías que hubiesen llegado, y las leguas de marcha que hubieran hecho. (Modelo núm. 2, respaldo.)

CAPITULO IV.

Modo de prestar el servicio los dueños de caballerías y carruajes.

Art. 29. Llegado alguno de los casos previstos en el art. 24, los dueños de caballerías ó carruajes que existan en el canton, prestarán con ellos el servicio, observando turno riguroso y no admitiendo mas exenciones que las puramente legales.

Art. 30. Para exigir de los dueños de carruajes ó caballerías que hagan el servicio, se expedirán las mismas órdenes escritas que se espresan en el art. 27 para los contratistas. A fin de que produzcan efecto legal, el Alcalde del pueblo en que se termine aquel, hará en el respaldo de la órden las mismas anotaciones que se exigen en el artículo 28.

Art. 31. Se abonará á los dueños de carruajes y caballerías que hagan el servicio por turno, las mismas cantidades y en la misma forma que al contratista del canton mas inmediato, escluyendo á Madrid, cuando fuera por falta de contrata, y si fuere por servicio extraordinario, las que se abonen al contratista del mismo canton.

Art. 32. Se anunciará en el Boletín Oficial la cantidad que deberá abonarse á los propietarios que presten el servicio por turno, por no haberse obtenido resultado en la subasta.

Art. 33. Los Ayuntamientos de cada uno de los pueblos, asociados de un número de contribuyentes igual al de los Concejales, formarán inmediatamente una lista que comprenda todos los carruajes y caballerías, la cual irá suscrita por unos y otros. Se comprenderán en ella todas las caballerías y carruajes que pertenezcan á aquellos que

lleven mas de tres meses de residencia en el pueblo, admitiendo las exenciones legales, interpretadas en sentido restrictivo. (Modelo núm. 3.)

Esta lista se redactará y presentará al Ayuntamiento en el término de tres meses.

Art. 34. Un comisionado nombrado por el Ayuntamiento se trasladará á la cabeza de canton el dia que se designe para celebrar la subasta, llevando consigo una copia testimoniada de aquella lista. Reunidos todos los comisionados, bajo la presidencia del Alcalde, formarán el padron general de los carros y caballerías mayores y menores del canton.

Art. 35. Este padron se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo cabeza del canton, sacando previamente tres copias testimoniadas: una para el Alcalde del mismo, otra que se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra que estará constantemente de manifiesto para el público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 36. Las ocultaciones que se hagan de carros ó caballerías serán castigadas con la imposicion de una multa desde 40 á 100 rs., á juicio del Gobernador, que se exigirá de sus respectivos dueños, sin perjuicio de exigir otra desde 20 á 50 rs. á los Alcaldes de los pueblos en que se haya hecho la ocultacion.

Art. 37. Los Alcaldes de los pueblos, cabezas de canton, no podrán jamás negarse á manifestar el padron general, y los turnos que se lleven, á cualquier vecino de los pueblos que le componen, y que quiera enterarse de la exactitud y legalidad con que se exige el servicio.

Art. 38. Si por mucha afluencia de tropas se exigiese un número de bagajes mayor que el que puede suministrar un canton, el Alcalde del pueblo, cabeza del mismo, pedirá auxilio á los Alcaldes de los mas inmediatos, los cuales deberán prestárselo por medio de sus contratistas, y, si fuese necesario, por reparto entre los dueños de carros y caballerías. Llegado este caso, el contratista del canton reclamante satisfará, bien al contratista, bien á los propietarios que hubiesen suministrado los bagajes, el importe de los mismos, al precio de la contrata que rija en el canton que facilite el auxilio.

Art. 39. Si el Alcalde de un pueblo que no es cabeza de canton, por circunstancias extraordinarias, no tuviese tiempo para reclamar del contratista, por medio del Alcalde de la cabeza, los bagajes que se le pidan, los proporcionará valiéndose de las caballerías y carros de sus convecinos por riguroso turno, á quienes se abonará su importe en la misma forma que en los demas casos que se espresan en este reglamento.

Art. 40. Cuando el servicio se preste por los vecinos de los pueblos del canton, comenzará á contarse el tiempo de abono desde la salida de su pueblo, sin consideracion alguna á la direccion que lleven.

CAPITULO V.

Justificacion y pago.

Art. 41. Los Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos, cabezas de canton, llevarán un libro-diario con arreglo al modelo núm. 4. En él se copiarán literalmente las órdenes escritas que se espresan en los artículos 27, 28 y 30, lo mismo que las anotaciones que en su respaldo haya hecho el Alcalde del pueblo en que el bagaje fue despedido. Este libro deberá estar foliado, rubricado cada una de sus fojas por el Alcalde, y sellada con el del Ayuntamiento. Se prohibe hacer en él enmienda ó raspadura alguna.

Art. 42. Para justificar el número de bagajes prestados, se unirán al libro-diario las papeletas que espresan los artículos 27, 28 y 30. Sin esta circunstancia no serán de abono las cantidades que representen. Será, pues, necesario que los contratistas, ó propietarios en su caso, que hagan el servicio, presenten la órden escrita que recibieron, diligenciada como se manda en este reglamento, al Secretario del Ayuntamiento del pueblo cabeza de canton, quien los dará el oportuno resguardo.

Art. 43. Los Alcaldes de los pueblos, cabezas de canton, remitirán al Gobernador de

la provincia por duplicado en los días 3 de abril, 3 de julio, 3 de octubre y 3 de enero de cada año, copia testimoniada del libro-diario por los tres meses próximos anteriores, acompañada de las órdenes originales que en él se hubiesen copiado, en calidad de justificantes.

El resultado de estas certificaciones se publicará en el Boletín Oficial antes del 10 del mes respectivo, para oír las reclamaciones que sobre ellas puedan hacerse.

Art. 44. Recibidas estas certificaciones en el Gobierno de provincia, se procederá a sumar todos los bagajes prestados en toda ella, y su costo, con cuyo objeto se llevará una cuenta para cada canton.

Art. 45. Las certificaciones documentadas que presenten los pueblos serán examinadas por el Gobernador y Consejo provincial antes de mandar expedir el libramiento para el pago; teniendo en cuenta las reclamaciones que se hubiesen presentado, en virtud de haberse publicado en el Boletín Oficial.

Art. 46. En el Gobierno de provincia se abrirá una cuenta corriente a cada contratista, en la que se anotarán los resúmenes de los bagajes que cada uno preste en cada trimestre, y las cantidades que vaya recibiendo a buena cuenta.

Art. 47. El pago se verificará por trimestres vencidos en la depositaria del Gobierno de provincia a los contratistas, ó a los propietarios en su caso. Al efecto se expedirán libramientos por el Gobernador. Estos pagos comenzarán el 25 de abril, el 25 de julio, 25 de octubre y 25 de enero para los trimestres respectivos.

Art. 48. Cuando el servicio se preste por los vecinos de los pueblos del canton, por no haber podido contratarse en el Gobierno de provincia se formará una nómina en que se expresen circunstanciadamente los nombres de los propietarios que hubiesen hecho el servicio, y el número de leguas que durante él hubieren recorrido. El importe de estas nóminas se remitirá al Alcalde de la cabeza de canton, para que lo distribuya.

Art. 49. Por el trabajo que se aumenta a los Alcaldes de los pueblos cabezas de canton, y a los Secretarios de sus Ayuntamientos, se les abonará de fondos provinciales, un uno por ciento de lo que anualmente importe el servicio a los primeros y un dos por ciento a los segundos. Estos tendrán la obligación de proveerse a su cuenta del material necesario. Madrid 26 de marzo de 1858.— Manuel de Orovio.

MODELO NUMERO 1.

Proposicion.

Don [Nombre] residente en [Calle] número [Número] enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de [Fecha] de este año, y de las condiciones bajo las de que se ha de prestar el servicio de bagajes en el canton de [Canton] durante el año que comenzará en 1.º de julio de 1858, y concluirá en 30 de junio de 1859, me comprometo a prestar aquel servicio en el indicado canton, con arreglo al mencionado pliego de condiciones, por la cantidad de [Cantidad] (en letra)

MODELO NUMERO 4.

por carro de bueyes; de [Cantidad] por idem de dos mulas, de [Cantidad] por caballería mayor y de [Cantidad] por caballería menor en cada legua de marcha.

MODELO NUMERO 2.

Canton de bagajes de.... Don N. N., contratista de bagajes de este canton, presentará para el día de [Fecha] de 185 a las [Horas] horas de la [Hora] en la plaza de este pueblo, y a disposicion de carros de bueyes; carros de dos caballerías; caballerías mayores; caballerías menores, a que tiene derecho segun pasaporte expedido por [Fecha] en [Fecha] de 185 El asistido procede de [Fecha] El bagaje comienza el servicio en [Fecha]

Lista en que se expresa el número de carruajes y caballerías mayores y menores, que existen en este pueblo, y que pertenecen a sus vecinos, terratenientes, ó personas que llevan mas de tres meses de residencia, formada en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del reglamento aprobado por el Escelentísimo señor Gobernador de la provincia para cumplir lo que se manda por la Real orden de 18 de agosto de 1857.

Table with 5 columns: Nombres de los dueños, Número de carros que poseen, Id. de caballerías de tiro, Id. de caballerías mayores de carga, Id. de caballerías menores.

Queda en mi poder copia de esta orden, N. N. a de [Fecha] de 185 El Alcalde. El Secretario.

MODELO NUMERO 2 (respaldo)

Cumplido por D. N. N. el servicio que expresa la orden del respaldo, habiendo llegado a este pueblo con [Cantidad] carros de bueyes; [Cantidad] carros de dos caballerías; [Cantidad] caballerías mayores, y [Cantidad] caballerías menores, despues de haber hecho [Cantidad] leguas de marcha, en servicio y abonables, se le ha relevado.

N. N. a de [Fecha] de 185 El Alcalde. El Secretario.

NOTA. El vacío que queda en la orden a seguida de disposicion, se llenará con el destino de la persona que recibe el bagaje, expresando el cuerpo a que pertenece.

MODELO NUMERO 3.

LIBRO DIARIO en que se anotan circunstanciadamente los bagajes que se prestan en el canton de [Canton], a contar desde 1.º de julio de 1858, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 41 del reglamento aprobado por el Excmo. señor Gobernador de la provincia, para llevar a efecto lo que previene la Real orden de 18 de agosto de 1857. Consta de [Cantidad] fojas útiles que están numeradas, selladas con el [Sello] de este Ayuntamiento, y rubricadas por D. N. N., Alcalde de este pueblo. (El libro irá rayado en la forma siguiente, comprendiendo las dos planas que se descubren, cuando está abierto.)

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Large table with multiple columns for service details: EPOCA (Hora, Dia, Mes, Año), BAGAJES (Carros de bueyes, Idem de dos mulas, Caballerías mayores, Idem menores), PASAPORTE (Punto de la expedicion, Auto-ridad, FECHA (Dia, Mes, Año), Procede de el asistido de), LLEGO CON (Pueblo en que se terminó el servicio, Carros de bueyes, Idem de dos mulas, Caballerías mayores, Idem menores, Leguas de marcha abonables, Dias de reten abonables).

Division definitiva de los pueblos de la provincia de Madrid en cantones de bagajes.

- PRIMERO. MADRID. SEGUNDO. TORREJON DE ARDOZ. Ajalvir. Alameda. Canillas. Canillejas. Caslada. Dagaño de Arriba. Mejorada del Campo. TERCERO. ALCALA DE HENARES. Anchuelo. Camarma de Este. ruelas. Corpa. Paracuellos de Jarama. San Fernando. Vallecas. Velilla de San Antonio. Vicálvaro.

- Fresno de Torote. Los Hueros. Los Santos de la Humosa. Meco. TORRES. Valdeavero. Voldeolmos. Valverde. Villalvilla. CUARTO. ARGANDA. Campo Real. La Olmeda. Loeches. Nuevo Bastan. POZUELO DEL REY. Pozuelo del Rey. Nivas de Jarama. San Martin de la Vega. Tielmes. QUINTO. PERALES DE LA JARNA. Ambite. Caravaña. Estremera. Morata de Tajuña. OROSCO. Valdilecha. Villar del Olmo. SESTO. VILLAREJO DE SALVAINES. Chinchon. Colmenar de Oreja. Villamanrique de Tajo.

- Fuentidueña de Tajo. Vald Laguna. Velmonte de Tajo. VILLACONEJOS. Valdaracete. SETIMO. VALDEMORO. Aranjuez. Casarrubuelos. Ciempozuelos. Cubas. Griñon. Humanes de Madrid. Parla. PINTO. Serranillos. Titulcia. Torrejon de la Calzada. Torrejon de Velarco. OCTAVO. GETAFE. Alcorcon. Batres. Carabanchel Alto. Carabanchel Bajo. Fuencabrada. LEGANÉS. Móstoles. Moraleja de Enmedio. Villaverde. NOVENO. NAVALCARNERO. Aldea del Fresno. Villamanta.

- Arroyomolinos. Brunete. Chapinería. El Alamo. Sevilla la Nueva. VILLAMANTILLA. Villanueva de Perales. Villaviciosa de Odón. DECIMO. SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS. Cadalso. Cenicientos. Colmenar de Arroyo. Fresnedillas. Navas del Rey. UNDECIMO. LAS ROZAS. Aravaca. Boadilla del Monte. Húmera. Majadahonda. Navalagamella. Pozuelo de Alarcon. DOCE. GUADARRAMA. Alpedrete. San Lorenzo.

Colmenar Viejo. Santa María de la Alameda. Torreladuna. Zarzalejo. Los Molinos.

DOCE.

NAVARRA. Collado Villalba. Chozas de la Sierra. Manzanares el Real. Moralzarzal.

CATORCE.

ALGOBENDAS. El Paro. Puencarral. Hortaleza. San Sebastian de los Reyes.

QUINCE.

El Molino. Pedrezuela. Redueña. San Agustin. Talamanca. Torrelaguna. Torremocha. Valdepiélagos. Valdetorres. Venturada.

DIEZISEIS.

LOZOYUELA.

Alameda del Valle. Navas de Buitrago. Berrueco. Oteruelo del Valle. Bustarviejo. Patones. Garganta. Pinilla del Valle. Gargantilla. Rascafria. La Cabrera. Valdeavacó. Lozoya.

DIEZISIETE.

BURRAGO.

Canencia. Navarredonda. Cervera de Buitrago. Paredes de Buitrago. Brajos. Piñuecar. Berzosa. Puebla de la Mujer muerta. Gascones. Prádena del Rincón. Horcajo. Bobledillo de la Jara. Horcajuelo. Robregordo. La Hiruela. Serrada. La Acevedo. Sieteiglesias. La Serna. Somosierra. Manjiron. Villavieja. Madarcos. Montejo de la Sierra. Madrid 11 de abril de 1858.—Manuel de Orovio.

BOLSA.

Cotizacion del 10 de abril de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-40 c. Idem diferido no publicado, 27-15. Deuda amortizable de primera, id., 16 p. Idem de segunda, id., 8-50 p. Idem del personal, id., 10-20 p. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, id., 86 p. Idem de 2,000 id., id., 88-25. Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 97 p. Idem de 21 de agosto de 1852, de 2,000 id., 99-25. Idem del de Zaragoza á Alicante, acciones de 1,900 rs., 70 por 100 de desembolso, id., 2,000 d. Idem de la sociedad general de Crédito mobiliario español, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1,740 d. Acciones del Canal de Isabel II 8 por 100 anual, id., 106-30. Idem del Banco de España, no publicado, 153-50 d.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 50 d. Cambios. Londres á 90 dias, 49-90 p. París á 8 dias vista, 5-18 p.

Plazas del reino.

	Baño.	Beneficio.
Albacete.	1/4 p.	
Alicante.	par.	1/2 p.
Almería.	par.	
Avila.	par.	
Badajoz.	1/2 p.	
Baleares.	7/8 p.	
Bilbao.	3/4 p.	
Burgos.	1/2 p.	
Caceres.	1/4.	
Cádiz.	3/4 p.	
Castellon.		
Ciudad Real.		
Córdoba.	par.	
Coruña.	1/4.	
Cuenca.		
Gerona.		
Granada.	1/2 p.	
Guadalajara.	1/2.	
Huelva.		1/4.
Huesca.		
Jen.	3/8 p.	
León.		
Lérida.		
Legroño.	par.	
Lugo.	1/4.	
Málaga.		1/4.
Murcia.	par.	
Orense.	3/4.	
Oviedo.		5/8 d.
Palencia.	par.	
Pamplona.		3/4 p.
Pontevedra.	3/8 p.	
Salamanca.	1/2.	
San Sebastian.		1 d.
Santander.		1/2 p.
Santiago.	1/4 p.	
Segovia.	par p.	
Sevilla.		1/2 p.
Soria.	3/8.	
Tarragona.		
Teruel.		
Toledo.	3/4.	
Valencia.		1/2 p.
Valladolid.	1/2.	
Vitoria.		1/2 d.
Zamora.	1/8 p.	
Zaragoza.		1/4.

BOLSAS ESTRANJERAS.

Amberes 5 de abril.—Diferida, 25 7/8. Interior, 37 5/8 p. Londres 5 de abril.—Consolidados 97 1/2 5/8.—Exterior, 43 3/4.—Diferida, 26 1/8, 3/8.—Certificados, 5 1/8.—Pasiva, 6 3/4.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1673 fanegas de trigo.
2797 arrobas de harina.
5500 libras de pan cocido.
6113 arrobas de carbon.
96 vacas que componen 42251 libras de peso.
311 cañeros, que hacen 7842 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

	Arroba. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca.	56 á 60	18 á 20
Idem de carnero.		20 á 22
Idem de ternera.	76 á 96	34 á 42
Tocino ajejo.	128 á 130	34 á 40
Jamon.	118 á 130	46 á 51
Aceite.	60 á 62	á 20
Vino.	34 á 42	10 á 14
Pan de dos libras.		10 á 13
Garbanzos.	30 á 42	10 á 16
Judias.	26 á 30	9 á 12

Arroz. 30 á 34. Carbon. 7 á 8. Jabon. 53 á 56. Patatas. Precios de granos en el mercado de hoy. Cebada. Algarrobos. Trigo molido. Fanegas. Rs. vn.

26	40
61	42
135	48
65	45
71	46
63	47
125	48
90	38
35	31
149	32
336	54
60	53
100	56
180	57

1416. Quedan por vender sobre 400 fanegas. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 11 de abril de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 11 de abril de 1858. Han ingresado en este dia 178,155 rs. vn., depositados por 2,146 individuos, de los cuales los 108 han sido nuevos imponentes. Se han devuelto 30,768 rs. 92 cénts. á solicitud de 40 interesados. EL DIRECTOR DE SEMANA, Marqués del Socorro.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 11 DE ABRIL DE 1858.

HORAS.	BARÓMETRO REDUCIDO A 0.º	TERMÓMETRO EN GRADOS REAUMUR.	GRADOS CENTÍGRADOS.	DIRECCION DEL VIENTO.	ESTADO DEL CIELO.
9 de la mañana.	27.675	702.93	3.º 2	S. O.	Nubes.
12 del dia.	27.655	702.45	9.º 9	S. S. O.	Idem.
3 de la tarde.	27.630	701.79	10.º 6	S. S. O.	Idem.
6 de idem.	27.617	701.46	8.º 5	Oeste.	Idem.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

INTERESANTE á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. En la imprenta del Boletín Oficial, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan de venta los documentos siguientes:

Libramientos. Cargámenes. Cartas de pago. Estados trimestrales de defunciones, bautismos y matrimonios.

Papeletas de citacion para rectificacion de alistamiento. Id. para declaracion de soldados. Relacion de suministro de pan. Cuanta general de id. Papeletas para bagajes. Id. para repartos de dotacion de médico y cirujano. Cuadernos para formar las cuentas municipales. Id. para el amillaramiento. Id. para el repartimiento.

El precio de estos modelos se ha fijado á tres cuartos cada pliego, á seis reales el ciento de papeletas de cuartilla, y cuatro el ciento de las de media. Los cuadernos para las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, se espended á cuatro reales cada uno.

A medida que los señores Alcaldes encarguen la impresion de otros modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la mayor economia posible y se anunciarán en el Boletín.

BIBLIOTECA CONTINUA

DE PRODUCCIONES NUEVAS. La mas barata de cuantas se han conocido hasta el dia.

OBRAS PUBLICADAS.

La Infanta Doña Teresa, original. Forma un hermoso tomo en 8.º mayor de 350 páginas. En Madrid seis reales y siete en provincias, franca de porte. El Demonio de los Bosques. Obra de costumbres. Un tomo en 8.º mayor de 356 páginas. En Madrid cinco reales y seis en provincias. El Ultimo Enamorado, original de costumbres españolas. Un tomo en 8.º mayor de 400 páginas. En Madrid seis reales y siete en provincias. El Lobo Blanco, de Paul Féval. Un tomo en 8.º mayor de 358 páginas. En Madrid cinco reales y seis en provincias. Los Fanfarrones del Rey. Un tomo en 8.º mayor de 340 páginas. En Madrid seis reales y siete en provincias. Guia de Madrid. Calendario para 1858. Contiene una explicacion de todo lo notable que encierra la corte y otras infinitas curiosidades y artículos de interés general. Un tomo de 280 páginas. En Madrid y provincias cuatro reales. Andrés.—Un Ramo de Jazmines. Tenemos en prensa esta bonitísima obra de Jorge Sand, cuya impresion terminaremos brevemente. Formará un tomo en 8.º mayor de 480 páginas; á sea 50 entregas, que á razon de dos cuartos cada una en Madrid, y dos y medio en las provincias, francas de porte, vendrá á importar la obra completa, seis reales y treinta y dos maravedises en Madrid y ocho reales y veinte y cuatro maravedises en las provincias.

PUNTOS DE VENTA.

En Madrid, en la administracion, plaza de Anton Martin, núm. 97. En provincias, en casa de los correspondientes de la empresa y en las principales librerías del reino. Tambien puede solicitarse la compra de todas ó de cualquiera de las obras indicadas por medio de carta dirigida á don Manuel Gispé-Hernández, acompañando el importe del pedido en una libranza ó en sellos de franqueo. EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18. MADRID.—1858.